

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instruccion pública.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los Establecimientos de instruccion pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los institutos estarán en distinto local que las universidades y escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demás.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaria del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instruccion pública los conserjes, los porteros de las puertas exteriores, y los demás dependientes que los jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la estension del edificio lo permita, tendrá habitacion el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla, pero podrá cederla previa autorizacion del superior inmediato, al que segun reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las cátedras, oficinas y demás dependencias de los Establecimientos de Instruccion pública, se entregarán bajo inventario numerado á los conserjes, los cuales serán responsables de su conservacion y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaria y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formacion de inventarios del material científico; y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos, estén cuidadosamente custodiados.

TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

De los Presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los Establecimientos dependientes de los Rectores, remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el Establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignacion fija para satisfacer los gastos ordinarios del material, y figurarán en el presupuesto extraordina-

rio, los gastos que tengan este carácter. Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada Establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demás productos que por cualesquiera otros conceptos, se presuma ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe, los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del dia 4.º de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma, con presencia de los formados por los decanos de las facultades.

Los Jefes de los Establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de instruccion pública, formará con presencia de los presupuestos de los diferentes Establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del mater al.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual, las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Jefes de los Establecimientos que tengan autorizacion para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general antes del dia 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinarios del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los Establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Direccion general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del Establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 97.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Direccion general de Instruccion pública, si no escudiese de 10.000 rs.; si fuese mayor la cantidad, será necesaria Real orden.

Quando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la ley de contabilidad.

Art. 99. La Direccion general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Jefes de los Establecimientos, cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud, los derechos de matrículas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se precriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al Establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligación de los Jefes de los Establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los Establecimientos públicos, sea necesario acudir á los tribunales, se obtendrá previamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los Administradores de los bienes de los Establecimientos, serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegase á 5.000 rs., y por la Direccion general si fuese menor ó fuesen por remuneracion, un tanto por ciento de los productos; á propuesta de

uno y otro caso de los respectivos Jefes quienes propondrán también la remuneración que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesión á los Administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la competente fianza en la caja general de depósitos, ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 40 días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se declarará vagante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demás actos de administración de las fincas, se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *propiedades y derechos del Estado*, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los Establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujeción á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros días de cada mes, remitirán los Jefes de los Establecimientos á la Dirección general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignación del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre remitirán los Jefes de los Establecimientos á la Dirección general de Instrucción pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversión de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades, se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del Establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los Establecimientos donde haya varias escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, no se hará distinción de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparación y mejora de los Establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificación del arquitecto, visada, por el Jefe del Establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administración, mediante recibos que acrediten las compras de materiales y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el Director facultativo.

Art. 111. Los demás gastos se acreditarán con el *recibi*, de la persona que haya hecho el servicio; el *constame*, del Jefe de la dependencia, para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del Establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Dirección general, examinar y aprobar las cuentas de los Establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo además los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposición comun á los tres títulos anteriores.

Art. 114. En el Reglamento especial de primera enseñanza, se dictarán las reglas que han de observarse en su administración económica; así como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la inspección general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instrucción pública, como inspectores generales, según el artículo 297 de la ley de Instrucción pública, visitar los Establecimientos inmediatamente dependientes de la Dirección general; cuando el Gobierno lo disponga, visitarán también los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo, comisión para visitar cualesquiera Establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspección de los Establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de facultad, á quienes, previa autorización de la Dirección general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo menos, todos los Establecimientos, cuya inspección debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demás lo serán anualmente.

Art. 118. La Dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los Establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspección de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los Rectores, cuándo han de ser visitados los demás Establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspección de los Establecimientos de enseñanza, se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un Establecimiento de enseñanza, se informará con toda escrupulosidad:

1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios, hay la de-

bida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la administración económica.

8.º De la extensión y condiciones del local.

9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demás dependencias.

10.º De los demás extremos á que se refieran las instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ó oficinas en la parte aplicable á esta clase de Establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios, el Gobierno delegará en los Inspectores generales, las atribuciones que estime conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los Establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector, una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del Establecimiento.

Art. 124. Es también obligación de los Jefes de los Establecimientos, poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita, los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita, (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los Establecimientos que hayan visitado.

Quando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento, en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe, el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposición, si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los consejeros retri-

buidos y los Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia, por causa de la inspección percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneración de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnización que los Ponen-

tes. A los Catedráticos comisionados por los Rectores, se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la Inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales, y de las atribuciones de los Rectores, corresponde, la inspección especial de este ramo de la Instrucción pública, á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza, visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demás Establecimientos del ramo que la Dirección general determina.

Art. 132. La misma Dirección señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza, se atenderán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instrucción pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen en Escuelas de primera enseñanza, observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza, tendrán en los actos y comunicaciones oficiales, tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme ó insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales, visitar las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creación.

Art. 138. Se Inspeccionará anualmente el mayor número posible de Escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupación seis meses á lo menos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oído el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época más propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo, sin autorización del mismo Jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán

todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el Boletín oficial de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la Escuela arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las Escuelas; enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada Escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán también los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo, como en su conducta privada, y respecto de las Escuelas públicas, del estado del pago, de la dotación y material de las mismas, y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Después de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitación del Inspector y con asistencia de éste, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión espone el Inspector, el juicio que por la visita haya formado del estado de la instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las Escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y lo dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho días remitirá el Inspector al presidente de la Junta provincial de instrucción pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al margen de cada número, su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias, se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero día, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comun carán también al Rector, en el término de quince días, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores

relativas á la visita, y remitirán á la Dirección general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada día empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnización de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, según las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y bastón con puño de plata y cordón negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los Establecimientos de instrucción pública, en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859. —Aprobado por S. M.—Corvera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 246.

En poder del Alcalde de Castroverde de Campos y á disposición de este Gobierno se encuentra un pollino que se ha aparecido extraviado en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarlo en el preciso término de treinta días; en el concepto de que para disponer su entrega, es indispensable dar las señas, acredite en debida forma la pertenencia, abonar los gastos ocasionados y orden mía al efecto. Zamora 16 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 247.

En poder del Alcalde de Pajares, se halla depositada una pollina que ha aparecido extraviada; la persona á quien haya faltado puede hacer la reclamación en debida forma, que justificada su propiedad, le será devuelta previo el pago de los gastos que haya ocasionado, y orden mía al efecto. Zamora 19 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 255.

El Juez de primera instancia de Viana del Bollo, en la provincia de Orense, instruye diligencias criminales contra Domingo Granja vecino de Penouta, como autor de las muertes violentas ejecutadas la noche del día tres del corriente en término de dicho pueblo; y como este sujeto se haya fugado é internándose en esta provincia según noticias adquiridas por aquella autoridad, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando muy particularmente á los Sres.

Alcaldes de la misma, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia pública, practiquen las mas esquisitas diligencias en su busca, cuyas señas se anotan á continuación, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición con toda seguridad á los fines consiguientes. Zamora 20 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Señas de Domingo Granja.

Estatura cinco pies poco mas ó menos, grueso de cuerpo, edad cuarenta y cinco años próximamente, cara larga, color trigueno, ojos garzos, pelo canoso mas de media cabeza adelante, nariz larga y afilada, viste calzon y chaqueta á estilo del país, algunas veces un chaqueton de paño pardo, y casi siempre lleva en la cabeza un pañuelo de algodón azul con rayas blancas, zapatos de feria y chalero de gerga negra.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 256.

El Juez de primera instancia de Ponferrada, en comunicacion de 12 del corriente, me remite el exhorto siguiente:

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.—Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora á quien atentamente saludo, participo: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio, contra Don Antonio Rodriguez vecino que fué del pueblo de Horeda, en averiguacion si tiene ó no título para ejercer la facultad de Cirujia, pasada al Promotor Fiscal la devolvió con el dictamen que entre otros particulares comprende el siguiente Particular:—Que se cite, llame y emplace en la forma ordinaria al Don Antonio Rodriguez, para que comparezca en esta causa, y se libra el exhorto para su captura y remision á este Juzgado á los Sres. Gobernadores civiles de esta provincia y de las de Valladolid y Zamora á fin de que se sirva respectivamente ordenar por medio de los Boletines oficiales á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de justicia de sus respectivas provincias, para que procedan á efectuar dicha captura y remision á este Juzgado. Y para que tenga efecto lo pedido por el Promotor Fiscal y estimado por mi, libro el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) cuya justicia en su Real Nombre administro, le exhorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico, que tan luego como lo reciba se sirva darle el debido cumplimiento quedando yo obligado al tanto, siempre que los suyos vea. Ponferrada doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su Sria. José Gonzalez Valcarlos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del Don Antonio Rodriguez, á los fines consiguientes. Zamora 20 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El día primero de Setiembre se abrirá en la Escuela normal superior de Maestros de esta Capital, la matrícula correspondiente al curso de 1859 á

1860, y se cerrará definitivamente el día 14 del mismo mes á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del Magisterio, tendrán presentes los articulos que á continuación se expresan:

Art. 1.º Los alumnos aspirantes á Maestros, pagarán en la Secretaria de dicha Escuela, ochenta rs. por derechos de matricula, la mitad al tiempo de inscribirse y la otra mitad antes de acabarse el curso si cuyo requisito, no serán admitidos á examen.

Art. 2.º Para ingresar en la Escuela, deberán presentar en dicha Secretaria los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en la que conste tener 17 años cumplidos y no pasar de veinte y cinco.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo que acredite que el aspirante, no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos físicos que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera. Siempre que el padre ó tutor, no resida en esta ciudad, habrá de abonarlo bajo su firma una persona domiciliada en la misma con quien se entienda el Director.

Art. 3.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental, á saber:

- Lectura corriente en prosa y verso. Escritura práctica. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada. Nociones de gramática y ortografía castellana.

Aritmética práctica comprendiendo hasta los números denominados.

Y no se admitirá al aspirante sin que apruebe hallarse suficientemente impuesto en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º El curso dará principio el 15 de Setiembre con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Instrucción pública, de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso de 1858 á 1859, tendrán lugar en los diez primeros días del referido mes de Setiembre. Salamanca 19 de Agosto de 1859.—El Rector, Tomás Belestá.

Debiendo principiar las lecciones el 15 de Setiembre en todas las carreras de la enseñanza superior y profesional, en conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, se declara abierta la matrícula del curso académico de 1859 á 1860 en la Escuela normal de Maestros de esta capital establecida en el ex-Colegio de la Magdalena, plazuela de Fray Luis de Leon, desde el 1.º al 14 de Setiembre próximo venidero.

Las alumnos que aspiren á tener ingreso en dicha Escuela, presentarán en la Secretaria de la misma una solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1.º Certificacion de buena conducta autorizada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

2.º Certificacion de un facultativo que acredite que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el Magisterio.

3.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera, y las casadas de sus maridos;

4.º Cuando el padre ó tutor no residan en esta capital, habrá de abonarlas, bajo su firma, una persona domiciliada en la misma, con quien se entenderá la Directora en cuanto concierne á la alumna.

5.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza el programa de la enseñanza elemental de niñas.

Las alumnas satisfarán 60 rs. por los derechos de matricula; la mitad al tiempo de ser inscriptas en esta, y la otra mitad en el mes de Febrero. Salamanca 19 de Agosto de 1859.—El Rector, Dtor. Tomás Belestá.

INSTITULO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ESEÑANZA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«Tomando en consideracion las atendibles razones expuestas por V. S. y accediendo á sus reiterados deseos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien relevarle del cargo de Director en comision del Instituto provincial de segunda enseñanza de Zamora, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y desprendimiento con que lo ha desempeñado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.»

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Zamora 18 de Agosto de 1859.—Nicolás Moral.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse á contratar 1000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Galicia, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.º La subasta tendrá lugar en los estrados de esta intendencia y bajo mi presidencia, á la una del dia 29 del actual, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion, y pliego de condiciones que, desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de esta referida Intendencia, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas, encontrándose tambien de manifiesto en dicha Secretaría, la muestra que há de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones deberan acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó Tesorería de Hacienda Pública por valor de 12.00 reales para la totalidad de la licitacion, ó por la cantidad correspondiente al número de mantas que comprendan las expresadas proposiciones, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el residente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 14 rs.

manta, siendo de cuenta del rematante, dejarlos dentro de los almacenes de utensilios de la Plaza de la Coruña, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte más beneficiosa, pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por ésta.

5.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.º El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.º Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Valladolid 17 de Agosto de 1859.—Domingo Aldemese.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Galicia, 4.000 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) del Boletin oficial de y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que há de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse de la egecucion del expresado servicio (en totalidad ó por tal número de mantas) al precio de rs. cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Burón Escribano por S. M., público del núm. de esta Villa y Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fé: que en el pleito egecutivo seguido en este Juzgado por mi testimonio entre partes de la una D. Miguel Romero vecino de Villar de Ciervos, su Procurador D. Manuel Martínez, y de la otra los extrados del Tribunal en rebeldía de Ignacio Peña, vecino de Manganeses de la Lampreana, sobre pago de sesenta y ocho cargas y diez y ocho celemines de trigo, ha recaído la sentencia de remate, cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento es como sigue.—Sentencia de remate.—En el pleito egecutivo que se sigue en este Juzgado por D. Miguel Romero, vecino de Villar de Ciervos, actor egecutante y D. Manuel Martínez, su Procurador contra Ignacio Peña, que hi es de Manganeses de la Lampreana, reo

egecutado, sobre pago de sesenta y ocho cargas y diez y ocho celemines de trigo.—Vista la demanda de la accion personal egecutiva fundada en el reconocimiento judicial de la firma del papel privado del folio primero, por el que resulta ser en deber Ignacio Peña al D. Miguel Romero, las sesenta y ocho cargas diez y ocho celemines de trigo, de superior calidad, en cuya virtud se solicitó se despachase egecucion por el principal y costas hasta el efectivo pago con las protestas y juramentos necesarios.—Vista la declaracion judicial prestada por Ignacio Peña al folio diez vuelto y once, en la que no obstante las excepciones que en ella menciona, reconoce su firma y rúbrica.—Vista la rebeldía del egecutado en presentarse al juicio á alegar y probar sus excepciones.—Vista la ley primera título primero, libro diez de la novísima recopilacion.—Considerando la fuerza egecutiva que produce el reconocimiento en juicio de la firma del papel ó documento causa de deber, y considerando que no obstante las excepciones espuestas en el juratorio; si estas en tiempo y forma no se han alegado ni probado, no impiden continuar los procedimientos.—Considerando á Ignacio Peña obligado al pago de lo que se le reclama.—Fallo: que debo de mandar y mando seguir la egecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago á D. Miguel Romero de las sesenta y ocho cargas diez y ocho celemines de trigo, con mas las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago. Y mediante la rebeldía del egecutado, insértese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, y se hará notoria por medio de edictos en el local del Juzgado, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo mandó y firmó.—José M. Barban.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José M. Barban Juez de primera instancia de esta Villa de Villalpando y su partido, estando haciendo audiencia pública en este dia, hallándose presentes los testigos D. Anselmo Estebanez y D. Manuel Ortiz residentes en esta Villa. Villalpando quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fé: Manuel Ortiz.—Anselmo Estebanez.—Ante mí, Pedro Burón.—La anterior sentencia y su pronunciamiento, están conformes con sus originales que obran en el relacionado pleito, á que me remito. En fé de ello, para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia, expidí el presente que signo y firmo en un pliego del sello tercero que rubrico en Villalpando á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Ramon.

D. Pedro Burón Escribano por S. M. público del núm. y Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta Villa y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de D. Gaspar Gomez vecino de Villalba de la Lampreana, contra D. Manuel Gomez, Don Alonso Aliste como marido de Bárbara Herrero y otros sus convecinos sobre reclamacion de seiscientos sesenta y dos rs. procedentes de arriendo de pastos y pago de contribuciones, en cuyo pleito recayó la sentencia del tenor siguiente.—Sentencia.—En Villalpando á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos en este Juzgado entre partes de la una D. Gaspar

Gomez vecino de Villalba, su Procurador D. José Cid, demandante contra D. Manuel Gomez, D. Alonso Aliste como marido de Bárbara Herrero, Angel de la Prieta que lo es de Isabel Herrero, herederos de D. Celestino Herrero, y D. Pedro Gomez, D. José Fermín Blanco, maridos respectivos de Celestina y Josefa Fernandez, Don Robustiano Fernandez como herederos de D. Andrés Fernandez, D. Tomás de la Prieta, D. Fernando Turiño, Don Juan Alvarez y Simon Heredero, todos de la misma vecindad, y en rebeldía de los tres últimos los Estrados del Tribunal, sobre reclamacion de seiscientos sesenta y dos rs. procedentes de arriendo de pastos y pago de contribuciones.—Resultando de la demanda que D. Gaspar Gomez arrendó en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y nueve los pastos de las heredades que disfrutaba en colonia en el expresado término, á los demandados y sus causantes, en la renta á que ascendiesen las contribuciones que por cualesquiera concepto se impusiesen sobre las mismas fincas arrendadas, y que dicha suma desde el año mil ochocientos cincuenta y cinco, en que ha dejado de pagar, asciende á la referida cantidad de seiscientos sesenta y dos rs.—Resultando del escrito en que se personan en el juicio Manuel Gomez, Tomás de la Prieta, Alonso Aliste, Angel de la Prieta, Ceferino Herrero, Robustiano Fernandez y Pedro Gomez, la conformidad con lo propuesto en la demanda, en el que se avienen á pagar las cantidades que se le reclaman á justa proporcion del ganado que cada cual ha tenido en los respectivos años que dice la demanda.—Considerando que en los contratos en que no se estipula mancomunidad solidaria, cada cual de los obligados á su cumplimiento, debe satisfacer á proporcion de la parte que representa.—Fallo: que debia de condenar y condenaba á todos los demandados, al pago de los seiscientos sesenta y dos rs., en justa proporcion de los ganados que cada uno haya tenido pastando por virtud de dicho contrato en las fincas del demante, imponiendo las costas por iguales partes á D. Fernando Turiño D. Simon Heredero y D. Juan Alvarez que no han comparecido.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia en los extrados del Tribunal, é insértese en el Boletin oficial de la provincia. Pues por esta su sentencia definitiva, así lo mandó y firmó dicho Señor Juez, doy fé:—José M. Barban.—Ante mí: Pedro Burón.—La anterior sentencia está conforme con su original, que obra en el pleito relacionado á que me remito. En fé de ello y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Villalpando á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Burón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del Pueblo de Peñaflores, ha desaparecido una mula de las señas siguientes: edad nueve años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo cebró, con una cicatriz ó repugo en la nalga derecha. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razon á Doroteo Perez Sanchez, vecino de dicho pueblo.